

Modifican Normas Reglamentarias para el funcionamiento del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales

DECRETO SUPREMO Nº 026-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 817 se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), de carácter intangible y con personería jurídica de derecho público, que tiene como objeto respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, el FCR cuenta con los recursos que le otorga el artículo 16 del mencionado Decreto Legislativo Nº 817 y, es administrado por un Directorio, conforme lo señala el artículo 17 de la misma norma, modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 27617;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 144-96-EF se ha expedido las normas reglamentarias para el funcionamiento del FCR, señalándose que los recursos que administra el FCR sólo pueden ser utilizados para el pago de los Bonos de Reconocimiento creados mediante Decreto Ley Nº 25897, Bonos de Reconocimiento 1996 creados mediante Decreto Legislativo Nº 874, los Bonos de Reconocimiento 20530 creados mediante Decreto Legislativo Nº 817, así como las obligaciones previsionales que cuenten con respaldo actuarial, que estén a cargo de la ONP, dentro de los alcances y limitaciones establecidas en el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 817; los fondos y recursos previsionales que administra el FCR no pueden ser destinados para otro fin que no sea el de carácter previsional;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 28128, señala que los recursos del FCR a que alude el Decreto de Urgencia Nº 129-96, destinados a la redención de los Bonos de Reconocimiento (Fondo FCR - Bonos de Reconocimiento), así como su rentabilidad, serán utilizados para atender, también, las redenciones de las Bonos de Reconocimiento 2001 (BDR-01), de los bonos complementarios creados mediante Ley Nº 27252, así como de los Bonos Complementarios, de pensión mínima y de jubilación adelantada creados mediante Ley Nº 27617;

Que, el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 144-96-EF, ha contemplado la deducción, de la rentabilidad del Fondo, la retribución que corresponda a las empresas especializadas en la colocación de la cartera de inversiones que el FCR administra;

Que, el FCR es propietario de inmuebles provenientes, fundamentalmente, de la cancelación por el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS de parte del Saldo de la Reserva del Sistema Nacional de Pensiones, conforme la autorización establecida por el Decreto de Urgencia Nº 067-98; propiedad que genera obligaciones tributarias que deben ser cumplidas por el FCR, considerando, entre otros aspectos, su condición de propietario u ocupante de los mismos;

Que, de conformidad con reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, la intangibilidad de los fondos previsionales del FCR no implica la imposibilidad de gravar con tributos los bienes en los que la entidad administradora haya invertido, ni la imposibilidad de utilizar parte de los fondos para el pago de tributos, lo que también deben comprender otras cargas y costos vinculados con las operaciones de inversión realizadas con fines previsionales;

Que, por ser inherente a la naturaleza de la propiedad inmobiliaria, así como para garantizar la integridad de sus instalaciones, y con el objeto de incrementar o mantener su rentabilidad, resulta necesario ejecutar inversiones destinadas a habilitar, recuperar o incrementar la capacidad productiva de los activos inmobiliarios;

Que, en ese sentido, resulta necesario complementar las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 144-96-EF y normas complementarias y conexas, que permitan el adecuado cumplimiento de las obligaciones del FCR;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817 y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 144-96-EF, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6.- RECURSOS

(...)

c) La rentabilidad del Fondo, deducidos la retribución que sea acordada con empresas especializadas en administración, custodia y servicios financieros conexos en cartera de inversiones que autorice el Directorio; así como otros gastos y comisiones directamente relacionados con sus inversiones financieras; el costo de la inversión destinada a habilitar, recuperar o incrementar la capacidad productiva de sus propiedad inmobiliarias; y, los tributos que correspondan a sus inversiones y propiedades inmobiliarias”.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas